



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
RADICADO Nro. 2020-00028  
DEMANDANTE: ROMEL JESUS MONTOYA  
DEMANDADO: DIXI MILENA NEIRA PULIDO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Maní Casanare, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra por resolver las excepciones presentadas por el extremo demandado de las cuales se corrió traslado sin existir pronunciamiento por la parte demandante. Sírvese proveer.-

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la contestación y las excepciones presentadas por el extremo demandado este despacho encuentra que deben analizarse los planteamientos frente al trámite procesal adelantado para lo cual se tiene: 1. La parte actora presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor letra de cambio. 2. En auto calendado el 6 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, en contra de la parte obligada y ordenando su debida notificación. 3. Una vez notificado el extremo pasivo el día veintiuno (21) de septiembre del 2023 por medio de la notificación personal en las instalaciones del despacho. 4. El día veinticinco (25) de septiembre presentó contestación de la demanda e interpone excepciones de mérito en contra del auto mandamiento de pago. 5. De la contestación de la demanda y de las excepciones se corrió traslado y el demandante no se manifestó dentro del término frente al contenido de las mismas encontrándose pendiente resolver.

En concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso y considerando que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía sujeto a los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho judicial estima que, en aras de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, resulta imperativo para el Juez de instancia resolver la situación jurídica en instancias tempranas, **especialmente cuando no existen pruebas pendientes de práctica inmediata**. Este propósito se llevará a cabo mediante la emisión de una Sentencia Anticipada, la cual servirá como fundamento en el desarrollo subsiguiente del proceso.

Este enfoque ha sido respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En dicho fallo, la Corte estableció lo siguiente: *"Cabe destacar que, aunque la tendencia predominante en el nuevo ordenamiento procesal civil es la emisión de sentencias de viva voz, esta pauta admite numerosas excepciones, como el presente caso, donde la justificación para adelantar un pronunciamiento de fondo de manera anticipada se configura al no haber superado la fase escritural y resultar ineficaz la convocatoria a audiencia"*.



Considerando que la parte demandada únicamente presentó la excepción de prescripción y no ofreció respuesta alguna al traslado de las excepciones, y ante la ausencia de pruebas adicionales a las ya contenidas en el expediente, este juzgado, en aras de la economía procesal, la prontitud y la celeridad, procederá a resolver el proceso ejecutivo de fondo. En este contexto, se valora la falta de elementos que ameriten dilación, optando por una pronta resolución que garantice la eficiencia en el desarrollo del presente caso.

#### **HECHOS:**

Dixi Milena Neira Pulido emitió una letra de cambio por 2.000.000 de pesos el 30 de noviembre de 2018, con vencimiento el 31 de mayo de 2019. Posterior al vencimiento, la demandada no cumplió con el pago de los derechos de crédito estipulados, lo que dio lugar al inicio de la acción cambiaria. Se reclama la suma de 462.616 pesos como interés de plazo y 1.012.473 pesos como intereses de mora, de acuerdo con la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera, establecida en 1.5 veces los intereses indicados.

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Las pretensiones de la demandante se centran en solicitar el pago de varias sumas: en primer lugar, la cantidad de 2.000.000 de pesos correspondiente al capital de la letra de cambio; en segundo lugar, la suma de 462.616 pesos como interés de plazo, calculado desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019. Además, se busca el abono de intereses de mora hasta la fecha de presentación, cifrados en 1.012.473 pesos. Por último, se solicita la condena en costas.

#### **TRÁMITE PROCESAL.**

El día dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020) se presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora DIXI MILENA NEIRA PULIDO, con el fin de que se ordenara el pago una obligación suscrita a cargo de la demandada contenida en un título valor letra de cambio.

Posteriormente en auto calendado seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020) el despacho profirió auto mandamiento de pago y ordenó la notificación del mismo.

siguiendo el mismo hilo conductor el día veintiuno (21) de septiembre del 2023 la señora DIXI MILENA NEIRA PULIDO, fue notificada personalmente en la secretaría del despacho.

El día veinticinco (25) de septiembre del 2023 la señora DIXI MILENA NEIRA PULIDO, allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito alegando la prescripción.

Así mismo, el despacho corrió traslado de la contestación y de las excepciones al extremo activo en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2023. Los términos se vencieron y la parte demandante no se pronunció al respecto.



Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes a practicar, este despacho procederá a proferir sentencia anticipada.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En la contestación de la demanda, presentada por la señora Dixi Milena Neira Pulido a través de su apoderado judicial, la única excepción de mérito planteada fue la prescripción del título valor, la letra de cambio. La excepción de mérito se centró en determinar que la prescripción no fue interrumpida adecuadamente, ya que no se notificó el auto que libró el mandamiento de pago.

La parte demandada sostiene que la prescripción, como mecanismo de extinción de obligaciones civiles, implica que éstas adquieran un carácter natural y pierdan eficacia jurídica. Destaca que la prescripción es de orden público, imperativa y debe ser observada por los jueces. En el contexto de los títulos valores, señala un plazo de prescripción de tres años, indicando que una vez transcurrido este periodo desde la fecha de vencimiento, el título pierde su eficacia y no puede ser objeto de cobro legal.

Que, según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica que la prescripción extintiva es un medio de extinguir el derecho de acción, y su interrupción ocurre cuando el titular ejerce su derecho a través de la presentación de la demanda oportunamente.

Aunque la demanda fue presentada dentro de los tres años posteriores al vencimiento, se destaca el artículo 94 del Código general del proceso que establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre que se notifique al demandado dentro del año siguiente. En este caso, el auto de mandamiento de pago se emitió el 6 de agosto de 2020 y se notificó al demandado el 21 de septiembre de 2023, más de un año después de su expedición. Se argumenta que la prescripción de la letra de cambio no se ha interrumpido y ha caducado el 31 de mayo de 2022. Aunque la interrupción se produce con la notificación personal el 21 de septiembre de 2023, se argumenta que, dado que la letra ya estaba prescrita en esa fecha, la interrupción resulta irrelevante, ya que la acción cambiaria ya ha caducado.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

Se estableció el traslado de las excepciones de mérito el día 29 de septiembre, fijando por 3 días, conforme al artículo 110 del código general del proceso, para que la parte ejecutante respondiera a estas excepciones. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante respecto a dichas excepciones de la parte pasiva de la litis.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico en cuestión consiste en determinar si la prescripción de la acción cambiaria se configura, a pesar de que la demandante interpuso la acción dentro de los tres años previos al vencimiento del término de prescripción. La resolución recae en analizar si la falta de notificación del auto admisorio al demandado, conforme al plazo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso, si interrumpió



efectivamente el término de prescripción de la acción cambiaria o si por el contrario ocurrió el fenómeno de la prescripción .

### **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES.**

La prescripción extintiva de obligaciones contenidas en títulos valores, como la letra de cambio, se produce si el acreedor no ejerce su derecho en el plazo establecido por la ley. Se destaca la importancia de la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia de la prescripción para evitar su consolidación.

La prescripción extintiva requiere el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor demandante. La Corte Constitucional indica que si la falta de notificación al demandado es por negligencia de la administración de justicia y no atribuible al demandante, se interrumpe la prescripción.

*“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; (...).”*

La prescripción, según el artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir o extinguir derechos por la posesión o la falta de ejercicio de acciones durante un lapso de tiempo. La Sala Civil de la Corte Suprema señala que la prescripción no es un fenómeno objetivo y requiere un examen de la conducta de los sujetos de la obligación para determinar la interrupción y suspensión.

En el caso de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

El artículo 2539 del Código Civil colombiano aborda la interrupción de la prescripción, ya sea natural o civil. La interrupción natural ocurre cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea de manera expresa o tácita. La interrupción civil se produce mediante la demanda judicial, excepto en casos específicos.

*“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Si bien es un hecho reconocido que la prescripción puede interrumpirse por la presentación de la demanda judicial, de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil, es igualmente válido considerar que dicha interrupción no se configura si la falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del año siguiente a la expedición de dicho auto, se debe a negligencia u otras circunstancias ajenas a la administración de justicia. establecido en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, puesto que la eficacia de la interrupción de la prescripción está intrínsecamente ligada a la diligencia en el proceso de notificación.



Ahora bien, el reconocimiento expreso o tácito de la prescripción puede realizarse después de cumplida, según el artículo 2514 del Código Civil. La renuncia tácita ocurre cuando el que puede alegar se manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, por ejemplo cuando el acreedor hace un pago de la deuda que se presumía prescrita.

Así las cosas, la prescripción sólo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal convocado (1 año). Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

Es decir, en el contexto de la interrupción de la prescripción, ésta sólo se efectúa de manera civil con la presentación adecuada de la demanda. Sin embargo, para que esta interrupción sea efectiva, es crucial que la demanda sea admitida a trámite y que el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique de manera adecuada y dentro del plazo legal establecido, que es de un año. Si la notificación se realiza dentro de este periodo, la interrupción retrotraerá sus efectos hasta la fecha de radicación de la demanda. En caso contrario, si la notificación al demandado no se produce en ese plazo, los efectos de la interrupción solo se activarán con la notificación al demandado. En resumen, destaca la importancia del cumplimiento de los plazos y notificaciones para la validez de la interrupción de la prescripción.

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, resulta evidente y comprobado que la demanda fue presentada antes de que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria. Esto se desprende del hecho de que la demanda fue interpuesta el 16 de marzo de 2020, mientras que la letra de cambio venció el 31 de mayo de 2019, y, por ende, su prescripción se daría el 31 de mayo de 2022. A primera vista, la acción cambiaria parecería no estar prescrita, contando con plena fuerza ejecutiva para hacer valer el derecho consagrado en la letra de cambio.

No obstante, el artículo 94 del Código General del Proceso impone una obligación al demandante, en este caso, ROMEL JESUS MONTOYA, de lograr la notificación personal del demandado. La falta de cumplimiento de este requisito puede invalidar la fuerza interruptiva de los términos de presentación de la demanda en el ámbito jurídico. En concordancia con la jurisprudencia colombiana, este deber no solo se trata de una aplicación objetiva de la norma, sino que también exige que la falta de notificación al deudor no sea atribuible a la negligencia de la parte demandante.

En un análisis detenido, se observa que ROMEL JESUS MONTOYA no realizó ninguna notificación personal al deudor a lo largo del proceso. El expediente carece de evidencia mínima de notificación en el año siguiente a la expedición del auto que libró mandamiento de pago, es decir, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 6 de agosto de 2021. La única notificación registrada al demandado es la del 21 de septiembre de 2023, que fue de manera personal.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

En consecuencia, la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria no se materializó. La excepción de prescripción alegada por la parte demandada se configura, principalmente debido a la falta de diligencia por parte del actor. Además, no se evidencia, ni siquiera de manera sumaria, que la deudora haya renunciado a la prescripción, ya que no se observan reconocimientos tácitos, como pagos de la deuda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” alegada por el apoderado del extremo demandado de conformidad a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO.** Ordenar la devolución de la demanda a la parte demandante.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

**SEXTO:** Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor del extremo demandado.

**QUINTO:** ORDENAR EL DESGLOSE de documentos base de la presente demanda si se encuentran en el despacho en favor de los demandantes.

**OCTAVO:** Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 47. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 15 de diciembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
RADICADO: **2023-00118**  
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**  
DEMANDADO: **EDWIN ALEXANDER ADAN CARREÑO**

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT No. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado Judicial Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra del señor **EDWIN ALEXANDER ADAN CARREÑO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.612.708, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagaré anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT No. 860.003.020-1, y en contra del señor **EDWIN ALEXANDER ADAN CARREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.612.708 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **M026300110243801589616643118:**

1.1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.990.046), contenido en el literal a) del pagaré,



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0158-6-3-9616643118, siendo exigible el pagaré desde el 24 de agosto de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 25 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$6.247.116), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0158-6-3-9616643118 a la tasa del 12.999% E.A., causados entre el 8 de mayo de 2022 y el 7 de mayo de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 7 de junio de 2022 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 7 de mayo de 2023.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S del C. S. de la J. de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 47.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 15 de diciembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2023-00139  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MAYORGA VARELA

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275, con Tarjeta Profesional No. 149.964 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor, MIGUEL ANGEL MAYORGA VARELA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.324.333, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra del señor MIGUEL ANGEL MAYORGA VARELA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.324.333, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **4866470213145824** correspondiente a la obligación No. **4866470213145824**:

1. Por UN MILLÓN TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.003.263) por concepto de capital, con fecha de diligenciamiento del pagare el día 19 de septiembre de 2023 y entrada en mora de la obligación el día 21 de noviembre de 2022.
2. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 141.219) por interés moratorio, representados en el titulo base de ejecución pagare No. 4866470213145824 de 21 de noviembre de 2022 al 19 de septiembre de 2023.



3. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral No. 1, a partir del día siguiente en que se diligencio el pagare 19 de septiembre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (§ 11.420), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el titulo base de la ejecución pagare No. 4866470213145824.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra del señor MIGUEL ANGEL MAYORGA VARELA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.324.333, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **086156100004786** correspondiente a la obligación No. **725086150090992**:

1. Por CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (§ 14.999.926) por concepto de capital, con fecha de diligenciamiento del pagare el día 19 de septiembre de 2023 y entrada en mora de la obligación el día 2 de enero de 2023.

2. Por el valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (§ 2.080.994) por interés corriente, representados en el titulo base de ejecución pagare No. 086156100004786.

3. Por el valor de NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (§ 906.194) por interés moratorio, representados en el titulo base de ejecución pagare No. 086156100004786 del 2 de enero de 2023 al 19 de septiembre de 2023.

4. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral No. 1, a partir del día siguiente en que se diligencio el pagare 19 de septiembre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (§ 91.103), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el titulo base de la ejecución pagare No. 086156100004786.

**TERCERO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**QUINTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**SEXTO: RECONOZCASE** como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275,



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

con Tarjeta Profesional No. 149.964 del C. S de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ**

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 47.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 15 de diciembre del 2023.</p>  <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b></p> <p>SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2023-00158  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.  
DEMANDADO: GLORIA GUTIERREZ YARA

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. identificada con NIT. 800.221.777-4 y representada legalmente por BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, por intermedio de apoderada Judicial Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.51.843.700, con Tarjeta Profesional No.63.468 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Mixta De Menor Cuantía, en contra de la señora GLORIA GUTIERREZ YARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.412.235, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexo a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor PAGARÉ, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. identificada con NIT. 800.221.777-4 y en contra de la señora GLORIA GUTIERREZ YARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.412.235 de Villavicencio; por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$22.512.826), correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré No. 4118238, suscrito el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



2. Por los intereses de plazo o corrientes pactados al (12.68% E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - 1.F.C., por el periodo comprendido entre el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) al veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital adeudado, representado en el pagaré No. 4118238, a partir la fecha de presentación de demanda, esto es, desde el veintiocho (28) de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados según la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.51.843.700, con Tarjeta Profesional No.63.468 del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 47.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 15 de diciembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO  
CUI: 85-139-40-89001-2023-00162-00  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: KENDRY KELINA PERALTA PIMIENTA

*Auto interlocutorio.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se PRESENTA demanda de tramite especial para la aprehensión directa de vehículo automotor, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la entidad financiera reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por **KENDRY KELINA PERALTA PIMIENTA**, con domicilio en el municipio de Maní - Casanare, identificada con cédula de ciudadanía número 53.140.218, quien adeuda a la parte actora una suma dinero establecida en un contrato pactado por las partes en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes:

- 1) TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL  
PLACA: KST867  
MODELO: 2022  
MARCA: CHEVROLET  
LINEA: ONIX  
MOTOR: L4F\*220704448\*  
SERVICIO: PARTICULAR



Que la parte actora agoto el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que, solicita a este despacho se proceda a ordenar la aprehensión del vehículo descrito, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los bienes:

- 1) TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL  
PLACA: KST867  
MODELO: 2022  
MARCA: CHEVROLET  
LINEA: ONIX  
MOTOR: L4F\*220704448\*  
SERVICIO: PARTICULAR

**SEGUNDO:** Tramítese la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO**, mayor de edad, abogada identificado con la cédula de ciudadanía número 32.697.305 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado número 59.537 del C. S. de la J. como apoderado judicial en representación del demandante.

**CUARTO: DECRETAR** la aprehensión y ordenar la posterior entrega de los bienes descritos por la parte demandante.

**QUINTO:** Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrense atento oficio ante la Policía Nacional sección automotores, quienes adelantaran el tramite



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

conforme al artículo 75 de la ley 1676 de 2013. 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega al acreedor), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015. y la entrega deberá realizarse en las direcciones señaladas por el demandante en el libelo demandatorio.

**SEXTO; REMITIR** copia oficiosa de la orden judicial de aprehensión al correo [contacto.judicial@gmfinanciam.com](mailto:contacto.judicial@gmfinanciam.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No 47 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 15 de diciembre del 2023</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>_____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2023-00163  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDOR MALAYO S.A.S.  
DEMANDADO: NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que la demandante DISTRIBUIDOR MALAYO S.A.S. identificada con NIT. 830.513.925-0 y representada legalmente por PAOLA ANDREA PIEDRAHITA BENAVIDEZ, por intermedio de apoderada Judicial Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.63.334.107, con Tarjeta Profesional No.315.749 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra del señor NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.550.349, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en la factura anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor factura, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de la sociedad comercial denominada: **DISTRIBUIDOR MALAYO S.A.S.**, domiciliada en Bucaramanga – Santander, con Nit: 830.513.925 – 0 y en contra del señor **NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO** domiciliado en Maní, con cedula de ciudadanía No. 1.118.550.349; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.014.667) por concepto de capital, de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° DME 2286 suscrita el día 06 de abril de 2021.
2. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la ley, de la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° DME 2286, liquidados desde el día 07 de abril de



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

2021 y hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de CATORCE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.014.667), teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOZCASE** como apoderada judicial del extremo demandante a la Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.63.334.107, con Tarjeta Profesional No.315.749 del C. S. de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 47.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 15 de diciembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 2023-00165  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GILBERTO HERNANDEZ ALFONSO

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275, con Tarjeta Profesional No. 149.964 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, en contra del señor, GILBERTO HERNANDEZ ALFONSO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.390, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra del señor GILBERTO HERNANDEZ ALFONSO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.390, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 086156110000006 correspondiente a la obligación No. 725086150062249:

- TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.328.569) por concepto de capital, con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2023



- Por el valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 577.405) por interés corriente, representados en el título base de ejecución pagare No. 086156110000006.
- Por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 258.405) por interés moratorio, representados en el título base de ejecución pagare No. 086156110000006.
- Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral No. 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 18 de octubre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 249.385), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la ejecución pagare No. 086156110000006.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra del señor GILBERTO HERNANDEZ ALFONSO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.390, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4481850005742935 correspondiente a la obligación No. 4481850005742935:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.203.488) por concepto de capital, con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2023
2. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 141.376) por interés moratorio, representados en el título base de ejecución pagare No. 4481850005742935.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral No. 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 18 de octubre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 190.677), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la ejecución pagare No. 4481850005742935.

**TERCERO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**QUINTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**SEXTO: RECONOZCASE** como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275,



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

con Tarjeta Profesional No. 149.964 del C. S de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ**

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 47.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 15 de diciembre del 2023.</p>  <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b></p> <p>SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2023-00166  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ROSMIRA PEREZ GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275, con Tarjeta Profesional No. 149.964 del C. S de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora, ROSMIRA PEREZ GOMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.725.659, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra de la señora ROSMIRA PEREZ GOMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.725.659, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **086156100005267** correspondiente a la obligación No. **725086150101411:**

- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 10.499.270) por concepto de capital, con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2023.



- Por el valor de ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.979) por interés corriente, representados en el título base de ejecución pagare No. 086156100005267.

- Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral No. 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 18 de octubre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra de la señora ROSMIRA PEREZ GOMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.725.659, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **086156100004815** correspondiente a la obligación No. **725086150091932:**

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 14.999.392) por concepto de capital, con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2023.

2. Por el valor de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.105.835) por interés corriente, representados en el título base de ejecución pagare No. 086156100004815.

3. Por el valor de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 1.025.100) por interés moratorio, representados en el título base de ejecución pagare No. 086156100004815.

4. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral No. 1, partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 18 de octubre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 360.958), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la ejecución pagare No. 086156100004815.

**TERCERO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**QUINTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**SEXTO: RECONOZCASE** como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275,



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

con Tarjeta Profesional No. 149.964 del C. S de la J., de conformidad a las disposiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ**

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 47.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 15 de diciembre del 2023.</p>  <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b></p> <p>SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2023-00167  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JOSE ESNEYDER TORRES PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.585.687, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor, JOSE ESNEYDER TORRES PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.613.734, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra del señor JOSE ESNEYDER TORRES PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.613.734, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 4866470214150757 correspondiente a la obligación No. 4866470214150757:

1. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$988.529). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470214150757, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO



DE COLOMBIA S.A.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 17 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra del señor JOSE ESNEYDER TORRES PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.613.734, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 086156100004655 correspondiente a la obligación No. 725086150089235:

1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.498.299). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150089235, contenida en el Título Valor Pagare No. 086156100004655, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100004655, causados desde el día 06 DE OCTUBRE de 2022 hasta el 17 DE OCTUBRE de 2023, liquidados a una tasa de interés del IBR 6.7 % semestre vencido y que se encuentran por valor de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.591.752).

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 18 de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

4. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$81.704) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100004655 que respalda la obligación No. 725086150089235, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra del señor JOSE ESNEYDER TORRES PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.613.734, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 086156100004903 correspondiente a la obligación No. 725086150093382:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.283.320). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150093382, contenida en el Título Valor pagaré No. 086156100004903, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100004903, causados desde el día 09 DE SEPTIEMBRE de 2022 hasta el 17 DE OCTUBRE de 2023, liquidados a una tasa de interés del IBR 5.8 %



semestre vencido y que se encuentran por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$165.899).

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 18 de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

4. Por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.448) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100004903 que respalda la obligación No. 725086150093382, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra del señor JOSE ESNEYDER TORRES PEREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.613.734, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 086156100005919 correspondiente a la obligación No. 725086150112999:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150112999, contenida en el Título Valor pagaré No. 086156100005919, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100005919, causados desde el día 24 DE AGOSTO de 2022 hasta el 17 DE OCTUBRE de 2023, liquidados a una tasa de interés del IBR 6.7 % semestre vencido y que se encuentran por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DICISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.417.694).

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 18 de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

4. Por la suma de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$112.676) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100005919 que respalda la obligación No. 725086150112999, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**QUINTO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**SEPTIMO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**OCTAVO: RECONOZCASE** como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. HOLLMAN DAVID RODRÓGUEZ RINCON, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 47.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 15 de diciembre <b>del 2023.</b></p> <p></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO  
CUI: 85-139-40-89001-2023-00173-00  
DEMANDANTE: OMAGRO S.A.S.  
DEMANDADO: HILDER OFREY GIRALDO PEÑA

*Auto interlocutorio.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la entidad financiera reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **OMAGRO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 830513326-9, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por **HILDER DAVID OFREY GIRALDO PEÑA**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.018.446.466, quien adeuda a la parte actora una suma dinero establecida en un contrato pactado por las partes en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes (cultivo):

Número del lote	Tipo de cultivo	Número de hectáreas	Ubicación	Municipio
01	arroz	98	Finca el Médano vereda Belgrado	Maní Casanare
02	arroz	68	Finca el Médano vereda Belgrado	Maní Casanare
03	arroz	28	Finca el Médano vereda Belgrado	Maní Casanare
04	arroz	23	Finca el Médano vereda Belgrado	Maní Casanare

Que la parte actora agoto el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que



adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que, solicita a este despacho se proceda a ordenar la aprehensión del vehículo descrito, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante **OMAGRO S.A.S.**, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los bienes:

Número del lote	Tipo de cultivo	Número de hectáreas	Ubicación	Municipio
01	arroz	98	Finca el Médano vereda Belgrado	Maní Casanare
02	arroz	68	Finca el Médano vereda Belgrado	Maní Casanare
03	arroz	28	Finca el Médano vereda Belgrado	Maní Casanare
04	arroz	23	Finca el Médano vereda Belgrado	Maní Casanare

**SEGUNDO:** Tramítese la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **AIDA DORELYS DUARTE**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.937.540 expedida en Pore (Casanare), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 267.597 del C. S. de la J. como apoderado judicial en representación del demandante.

**CUARTO: DECRETAR** la aprehensión y ordenar la posterior entrega de los bienes descritos por la parte demandante.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**QUINTO:** Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrese atento oficio ante los molinos relacionados para que informen al Despacho: Si los vehículos relacionados ingresaron el arroz a las instalaciones del molino, a nombre de quien ingresó el arroz, si se realizó el pago por la venta del arroz y quien fue el beneficiario final, que en el evento de existir pagos pendientes por la venta del arroz paddy se pongan a disposición del Despacho para que sean posteriormente entregados al Acreedor Prendario.

**SEXTO:** oficiar al Molino al Molino Diana Corporación y al molino Flor Huila sede Villanueva para que se Abstenga de realizar pago alguno por el producto de la venta de arroz paddy que ingresó a nombre de la señora Diana Paola Viveros Cangrejo y estos recursos sean puestos a disposición del Despacho para su posterior entrega al Acreedor Prendario OMAGRO S.A.S.

**REMITIR** copia oficiosa de la orden judicial de aprehensión al correo de la demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>NOTIFICACION POR ESTADO No 47 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p>En la fecha Hoy 15 <i>de diciembre del 2023</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p><i>Ezequiel Alejandro Rivera Peña</i></p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</b></p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 2022-00146  
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ  
DEMANDADO: NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA

*Auto de sustanciación.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver correo electrónico por medio del cual se reitera la solicitud de la devolución de un arma de fuego y se allega el respectivo salvoconducto a nombre de persona diferente a las partes del proceso aclarando que el arma se encuentra bajo custodia de la secuestre designada. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud y ordenar la devolución del arma de fuego al titular del salvoconducto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de la parte apoderada, en consecuencia, ordenar a la secuestre YENNI ANYELA GORDILLO la devolución del arma de fuego tipo revolver, marca llama, calibre 38L serial IM4250W al señor ALVARO HOYOS ROJAS identificado con C.C.3.250.932 de El Colegio - Cundinamarca de conformidad con el memorial presentado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 47 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 15 de diciembre de 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
<b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2022-00184  
DEMANDANTE: DUAN ARLEY SEGOVIA MORENO  
DEMANDADO: MAQUINARIA Y LOGISTICA B&D S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante Duan Arley Segovia Moreno, identificado con cédula No. 1.118.532.164, por intermedio de apoderado Judicial Dr. Pablo Alejandro Rodríguez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.302.808 de Corrales y TP No. 412736 consejo Superior de la Judicatura, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la empresa Maquinaria y Logística B&D S.A.S., identificada con Nit. No 901.041.794-3, y representada legalmente por Karla Carolina Barragán Urbina, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la suma de dinero correspondientes a los cánones que se desprenden del contrato de arrendamiento anexo a la demanda, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título ejecutivo contrato de arrendamiento, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título ejecutivo, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Duan Arley Segovia Moreno, identificado con cédula No. 1.118.532.164, y en contra de la



empresa Maquinaria y Logística B&D S.A.S., identificada con Nit. No 901.041.794-3, y representada legalmente por Karla Carolina Barragán Urbina, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.00) por concepto de CAPITAL POR SERVICIOS PRESTADOS, contenido en la cláusula TERCERA del contrato de arrendamiento de vehículo camioneta de marca VOLKSWAGEN AMAROK modelo 2021 color banco y de placas GHU 867.

2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia Financiera, desde el momento en que se hicieron exigibles, se constituyó en mora, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

**TERCERO:** En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

**QUINTO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**SEXTO: RECONOZCASE** como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. Pablo Alejandro Rodríguez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.302.808 de Corrales y TP No. 412736 consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en el poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 47.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 15 de diciembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO